

Artículo Original

Recibido para publicación: octubre 22 de 2020.

Aceptado para publicación: Diciembre 2 de 2020

Jurisprudencia constitucional frente a los derechos fundamentales de los usuarios del servicio público de energía eléctrica: Estudio de caso Electricaribe SA.E.S.P¹.

Constitutional jurisprudence regarding the fundamental rights of users of the electric power public service: Case study Electricaribe SA.E.S.P

Sergio Andrés Caballero Palomino²
Katerin Yulieth Cruz Cadena³
Johan Sebastián Lozano Parra⁴
Hernán Eduardo Daza Daza⁵

Resumen

Colombia es un Estado Social de Derecho democrático participativo y pluralista, que propende por el bienestar general, teniendo dentro de sus fines servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Constitución, y los

¹ Artículo de Investigación del proyecto los derechos fundamentales de los usuarios del servicio público de energía prestada por Electricaribe sa.e.s.p. en la región caribe colombiana.

² Maestrando en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Libre Seccional Barranquilla. Abogado, Universidad Libre Seccional Socorro. Profesor e Investigador. Coordinador de Investigaciones de la Corporación Universitaria Remington -Uniremington- Sede Bogotá. Profesor de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – Uniciencia- Sede Bogotá. E-mail: abogadosergiocaballero@hotmail.com y sergio.caballero@uniremington.edu.co. ORCID <https://orcid.org/0000-0003-4715-8537>

³ Especialista en Derecho Penal y Criminología, Universidad Libre Seccional Barranquilla. Abogada, Universidad del Atlántico. Estudiante de Psicología, Universidad Cooperativa de Colombia. Gerente General del Colectivo Nacional de Abogados. Profesora Tiempo Completo de la Corporación Universitaria Remington -Uniremington- Sede Bogotá. E-mail: Abg.katerincruz@hotmail.com y Katerin.cruz@uniremington.edu.co. ORCID. <https://orcid.org/0000-0003-2729-8030>

⁴ Abogado. Universidad Libre seccional Socorro. Monitor del centro de investigación IUS-Praxis, con estudios en las líneas de derechos humanos, derecho procesal y ordenamiento territorial. Con estudios en Paz Territorial y Sistemas de control político de la Universidad Complutense de Madrid en cooperación con la Universidad Libre de Colombia. E-mail: sebaslp2308@gmail.com ORCID <https://orcid.org/0000-0002-3414-9984>

⁵ Abogado de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Barranquilla. E-mail: Hed.nacho_80@hotmail.com

servicios públicos al ser inherentes a la finalidad social del Estado, es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Pero en la región caribe colombiana se presentó una grave problemática por el abuso de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., frente a sus usuarios, ya que realizó procedimientos que van en contra de la constitución y de la ley. Se concluye con este artículo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, Electricaribe vulneró a los usuarios de servicios públicos de energía eléctrica los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad, debido proceso, presunción de inocencia, entre otros. Este artículo servirá como base fundamental para realizar analogía con otras empresas que tomarán la prestación del servicio de energía en la costa Caribe colombiana, y así evitar que se repita la violación de derechos fundamentales a los usuarios.

Palabras claves:

Derechos fundamentales, usuarios, servicio público domiciliario, Electricaribe, Energía eléctrica.

Abstract

Colombia is a Social State of participatory and pluralistic democratic Law, which aims for the general well-being, having within its purposes serving the community, promoting general prosperity and guaranteeing the effectiveness of the principles, rights and duties contained in the Constitution, and Since public services are inherent to the social purpose of the State, it is their duty to ensure their efficient provision to all the inhabitants of the national territory. But in the Colombian Caribbean region a serious problem arose due to the abuse of the company Electricaribe S.A. E.S.P., in front of its users, since it carried out procedures that go against the constitution and the law. It is concluded with this article that according to the jurisprudence of the Constitutional Court of Colombia, Electricaribe violated the users of public electricity services the fundamental rights to life, health, safety, due process, presumption of innocence, among others. This article will serve as a fundamental basis to make an analogy with other companies that will take over the provision of energy service on the Colombian Caribbean coast, and thus avoid a repeat violation of fundamental rights of users.

Keywords:

Fundamental Rights, Users, domiciliary public service, Electricaribe, Electric Power.

Introducción:

La vulneración de derechos fundamentales consignados en la Constitución Política de Colombia, por parte de la Empresa Prestadora del Servicio de Energía Eléctrica en la Costa Caribe Colombiana Electricaribe S.A. E.S.P., ha sido evidente los desmanes, atropellos, abusos de sus posiciones dominantes por ser la única prestadora del servicio de energía en esta zona del país.

En tal sentido, es menester para el desarrollo de una investigación, encaminada a identificar los derechos fundamentales violados por esta empresa, en el proceso de la prestación del servicio que ofrece a los usuarios, por esto se debe analizar las diferentes vulneraciones de las cuales son objeto los usuarios, la anterior aseveración derivada del estudio a la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, cabe resaltar que es importante analizar el tratamiento jurisprudencial que ha podido tener esta problemática, en el marco del desarrollo de distintas tesis establecidas por parte de Corte Constitucional de Colombia, frente a las diferentes violaciones de derechos fundamentales por parte de la empresa prestadora del servicio de energía sometida al presente estudio de caso, debido a que este Tribunal Constitucional se ha convertido en garante de los derechos fundamentales directos y por conexidad de los usuarios de este servicio público, se evidencia que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P ha trastocado de manera directa y flagrante los derechos de los usuarios, afectado incluso la calidad de vida de los habitantes de distintos municipios de la costa norte colombiana.

El problema de investigación orbita entorno a ¿cuáles son los derechos fundamentales vulnerados por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. a los usuarios de servicios públicos de acuerdo a las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia?

Como objetivo general se tiene el de determinar desde la óptica de la jurisprudencia de la Corte Constitucional los derechos fundamentales vulnerados por la Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. E.S.P.

Metodología

Esta investigación es de enfoque jurídico porque aborda la normatividad vigente sobre servicio públicos domiciliarios y la aplicación por parte de Electricaribe S.A: E.S.P., el tipo de investigación es descriptiva ya que se desea describir (Rodríguez & Rivas, 2018), en todos sus componentes principales, una realidad sucedida en la costa caribe colombiana. Los métodos a utilizar son el analítico, ya que se descompone en partes el tema puesto en consideración en el desarrollo de la investigación. Las fuentes de investigación aplicadas al presente artículo son la Constitución de 1991, la Ley 142 de 1991, las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia y los actos administrativos utilizadas por Electricaribe para responder los recursos a los usuarios por energía consumida dejada de facturar. Las técnicas a implementar en la presente investigación son el análisis jurisprudencial y el análisis de contenido de texto normativo.

Anotación Preliminar

Si bien actualmente la empresa objeto de estudio, ha dejado de existir con ocasión de la decisión del 14 de marzo del 2017, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que ordeno la liquidación, el artículo de investigación debe leerse de forma crítica, toda vez que el régimen aplicado y estudiado para esta empresa sigue en vilo constitucional, razón por la cual, puede ser de interés para todas las demás empresas de servicios públicos domiciliarios que manejan un régimen administrativo similar.

1. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS FRENTE A LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Para el desarrollo de este aparte, es de importancia contextualizar la problemática de Electricaribe con relación a la suspensión del servicio de energía eléctrica, ya que ellos no pueden realizar las suspensiones sin previo aviso o notificación de un acto administrativo

debidamente motivado, en el cual indiquen que por falta de pago del servicio, la empresa realizará la respectiva suspensión, además debe indicar todos los fundamentos fácticos y jurídicos, incluso debe otorgar los recursos pertinentes contra el acto administrativo de suspensión, pero dicha empresa no cumple dicho requerimiento normativo.

Para tratar el tema a fondo se realizará un análisis a la sentencia T-793 del 11 de octubre de 2012, con ponencia de la Magistrada ponente Dra. María Victoria Calle Correa, en donde los actores son Miladys Vergara Gamarra & otros, el tutelado es la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., y el tema en cuestión es la suspensión y retiro del servicio a una comunidad del municipio de soledad.

Los derechos y bienes jurídicos en tensión en el presente caso son los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a los servicios públicos, al bienestar general y a la vida digna, versus Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe

Los problemas jurídicos que se pueden identificar en la sentencia sub examine, son en primera medida ¿viola una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios el derecho al debido proceso de un usuario, cuando le suspende la prestación de un servicio (electricidad) sin notificarle debidamente la decisión administrativa de suspensión, pero avisándole en la factura de servicios que si no paga a tiempo se le ha de suspender el servicio?, y también ¿viola una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios el derecho a la vida digna de personas menores de edad, de la tercera edad o de personas en situación de discapacidad, cuando les suspende la prestación del servicio de energía eléctrica por mora?

El sustento factico de la providencia indicada que debido a la no prestación de servicio de energía eléctrica el día 8 de febrero de 2012, por parte de Electricaribe S.A: E.S.P., al Barrio “*Rios De Agua Viva*” del municipio de Soledad, los accionantes por intermedio de apoderado acuden al juez constitucional para que tutele sus derechos fundamentales ya que no fueron notificados de la suspensión, y adicionalmente dichos cortes de energía perjudicaron a las personas de especial protección como niños, ancianos y discapacitados.

La empresa accionada, responde la tutela arguyendo, que efectivamente el día 8 de febrero de 2012, hubo la suspensión de energía eléctrica de dicho barrio, pero que el 10 de febrero se presentó una reconexión no autorizada, razón por la cual el 11 de febrero procedieron

nuevamente a suspender el servicio de energía eléctrica, y dice que esas actuaciones tienen fundamento en dos tópicos, el primero que la Gobernación del Atlántico como la Empresa de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad -EDUMAS S.A.-, solicitaron previamente dicha actuación a Electricaribe; y segundo, que los habitantes de dicho sector habían dejado de pagar 3 o más facturas, por lo cual debían suspender dicho servicio.

El trece de marzo de dos mil doce 2012, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, resolvió no tutelar los derechos invocados. Luego, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Soledad, autoridad que lo confirmó mediante providencia del veintiséis de abril de 2012.

Para el desarrollo del presente asunto, la Corte desarrolla varios temas, entre esos, el derecho de los usuarios de servicios públicos domiciliarios al debido proceso implica su derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin de que puedan recurrirlos; La suspensión de energía eléctrica por falta de pago a sujetos de especial protección es legítima, si no trae como consecuencia el desconocimiento de sus derechos fundamentales

Frente al derecho al debido proceso y el derecho a ser notificados los usuarios, la Corte inicialmente, cita el artículo 29 de la Carta, que enseña que toda actuación judicial y administrativa, debe seguir el debido proceso, además, la suspensión, corte o terminación de la prestación del servicio de energía eléctrica se constituyen en actos administrativos, y los actos administrativos deben estar sujetos al debido proceso, y de esto se deriva que el usuario debe ser oído, para plantear su defensa, incluso de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la garantía del derecho de los suscriptores a ser oídos exige que se les ofrezca una oportunidad para cuestionar los actos de suspensión, terminación o corte de los servicios públicos. A este tenor la CADH indica que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (CADH, Art. 86).

Pero la empresa no tiene libertad absoluta para definir cómo ha de garantizar ese derecho, o en qué momento es propicio tener en cuenta el punto de vista de los usuarios.

También, la Constitución en su artículo 369, establece expresamente que debe ser la ley la encargada de determinar “*los deberes y derechos de los usuarios*”, así como de definir “*el régimen de su protección*”. Por lo mismo, las empresas de servicios públicos domiciliarios deben atenerse a este respecto a lo que disponga el legislador.

También la Corte Constitucional, entra a analizar la Ley 142 de 1994, que trata de los servicios públicos, frente al caso particular así:

(...) el derecho de todo usuario a interponer recursos “para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato”. (...) Según la misma Ley, los recursos proceden contra un grupo de actos, dentro del cual es preciso destacar los actos de “suspensión, terminación, corte y facturación que realice” la empresa de servicios públicos. En específico, contra estos actos proceden “el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley (Ley 142 de 1994 art. 154)

Y frente a esto, luego de realizar un análisis la Corte llega a concluir, sobre el primer interrogante lo siguiente:

Electricaribe S.A. violó el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de energía eléctrica, porque sólo les notificó la decisión de suspensión, terminación o corte del servicio con un aviso previo, que sin embargo no respetaba las exigencias antes referidas del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, para empezar, no aparecen los motivos de la suspensión, terminación o corte. Podría pensarse que en algún sentido podría suponerse que la suspensión a la que se refiere la factura, es a la suspensión por falta de pago. No obstante, eso no es tan claro, y en todo caso ese no fue el único motivo usado por Electricaribe para suspender, terminar o cortar el servicio, pues además decidió adoptar estas medidas porque en su concepto es ilegal prestar el servicio de energía eléctrica en todo el sector en el que está ubicado el Barrio Ríos de Agua Viva, donde habitan los peticionarios. Ahora bien, aparte de la falta de motivación, en la factura donde está contenido el aviso previo de suspensión no se dice qué recursos proceden contra el acto administrativo que adopta la decisión de suspender, terminar o cortar el servicio, ni en qué término pueden ser propuesto, ni ante cuál autoridad. Por lo mismo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la

Constitución exige, en concordancia con la ley, que esa notificación se tenga por no hecha y el acto administrativo por ineficaz.

El segundo interrogante que versa sobre, la suspensión de energía eléctrica por falta de pago a sujetos de especial protección es legítima, si no trae como consecuencia el desconocimiento de sus derechos fundamentales, la Corte se manifestó así:

Inicialmente, la Corte Constitucional reconoce que las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden suspender la prestación de dichos servicios por falta de pago, y de acuerdo con la ley, pero dentro de ciertos límites, además, la sentencia C-150 de 2003, establece que, al controlar la constitucionalidad de las disposiciones sobre suspensión del servicio público en caso de incumplimiento sucesivo en el pago de los precios pactados en los contratos de condiciones uniformes, la Corte encontró que, en determinadas hipótesis, el menoscabo que representa la suspensión de los servicios para ciertos derechos fundamentales es desproporcionado, si se lo compara con el beneficio reportado por la suspensión, así:

(...)Las normas acusadas serán declaradas exequibles, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio (...)ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

(Corte Constitucional, Sentencia C-150, 2003)

Debido a lo anterior, y en vista de que había sujetos de especial protección constitucional en el Barrio Ríos de Agua Viva, y de que la suspensión del servicio de energía eléctrica tuvo como consecuencia un desconocimiento de sus derechos fundamentales, la Corte considera que Electricaribe les violó a esos sujetos sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad.

Finalmente, en la solución del caso concreto bajo examen, la Corte Constitucional decide revocar el fallo expedido, en primera instancia, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad (Atlántico) el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), que a su vez fue confirmado mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012),

expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad. Y como consecuencia de lo anterior procede a conceder la tutela al derecho al debido proceso de los accionantes, y el de los derechos a la vida, a la salud y la seguridad de los sujetos de especial protección constitucional que habitan con ellos; también le ordena a Electricaribe que observe directrices dirigidas a cumplir el debido proceso; le ordena al Departamento del Atlántico, que el Gobernador ajuste sus decisiones y actuaciones, a lo decidido en la sentencia, además abstenerse de ordenar, inducir, o requerir a Electricaribe a la suspensión de energía eléctrica de dicho barrio. Es de anotar que la sentencia proferida por la Corte Constitucional es muy acorde a los postulados del derecho administrativo y va direccionada a la protección de los usuarios del servicio público de Electricaribe S.A. E.S.P., pues dicha empresa no puede cometer arbitrariedades violatorias del debido proceso, además, que desconocen los procedimientos, ya que la suspensión, corte, o cancelación son actos administrativos, y estos deben respetar el debido proceso, ser notificados, ser motivados y hacer efectivo el derecho de defensa de los usuarios frente a esas actuaciones; de igual forma dichos, cortes, suspensiones o cancelaciones de servicio de energía eléctrica tienen sus límites, y no pueden realizarse de manera arbitraria desconociendo los derechos fundamentales de las personas, especialmente aquellas que son protegidas por el Estado por su condición de debilidad manifiesta.

2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS USUARIOS EN LOS PROCESOS DE ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

La Energía Consumida dejada de facturar o comúnmente denominadas irregularidades, son procesos administrativos que iniciaba la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en virtud de una visita sorpresa realizada por sus contratistas, en el cual tienen un común denominador la mayoría de los casos, es que en el acta de visita o acta de revisión de instalaciones eléctricas siempre firma un testigo, el cual es un contratista de la misma empresa, luego de eso realizan un acta de censo de carga en el cual pretenden saber cuántos electrodomésticos hay en el inmueble para realizar un cálculo, el inconveniente radicaba en que los funcionarios no entraban a los inmuebles a realizar dicho censo, sino solamente llenaban un formato

presumiendo los electrodomésticos, luego de ese procedimiento, remitían al usuario un pliego de cargos, contra el cual procedían los descargos, luego remitían un auto de pruebas contra el que procedían las objeciones, y finalmente daban a conocer una decisión empresarial la cual se podía interponer el recurso de reposición y subsidio de apelación, dentro de la cual en la mayoría de actos administrativos, eran plantillas emanadas por la empresa Electricaribe, y dicho marco jurídico para fundamentar dicha sanción era la siguiente:

2.1.Marco legal de la actuación administrativa, según electricaribe:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la Ley 142 de 1994 consagra dicha facultad en cabeza de las Empresas, según lo pactado al respecto en el Contrato de Condiciones Uniformes.

En este sentido, cabe recordar que la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe S.A. E.S.P., establece el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente. "La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".

Ahora bien, esta facultad ha sido convalidada incluso por reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, dentro de las que cabe citar la T-270 de 2004, en esta jurisprudencia la Corte reprochó el fraude y estableció claramente la posibilidad de recuperar las pérdidas económicas generadas por tales conductas, aspecto de trascendental importancia para el caso que nos ocupa: *"Por esta razón resulta válido que las empresas de servicios públicos domiciliarios adopten, conforme al ordenamiento jurídico, las medidas preventivas tendientes a efectuar las revisiones periódicas al estado físico y mecánico de los medidores de cada inmueble y cuando como resultado de dichas evaluaciones detecten que existe un fenómeno generalizado de fraude hagan uso, en armonía a los principios y valores consagrados en la Constitución Política, de los mecanismos legales para resarcir las pérdidas económica que ese tipo de conductas reprochables generan y así mismo acudan a las autoridades competentes encargadas de sancionar penalmente a quienes obran de esa manera..."*

La importancia de este aparte de la sentencia radica en el trascendental hecho de que las Empresas (i) pueden hacer revisiones, (ii) pueden adelantar procedimientos empresariales para resarcir las pérdidas económicas que ese tipo de hechos generan

Actuando dentro del marco legal antes expuesto, Electricaribe S.A. E.S.P. ha adelantado la presente actuación empresarial de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuadragésima Tercera del Contrato de Condiciones Uniformes, la cual establece el procedimiento para establecer el uso no autorizado de energía (..),

El mecanismo utilizado para resarcir las pérdidas económicas derivadas de la irregularidad evidenciada en la instalación eléctrica del inmueble identificado con el Nic 1007148, ha sido el consagrado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, que la letra dice: ""Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviación significativa frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario"".

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, en la Cláusula Cuadragésima Segunda del Contrato de Condiciones de Electricaribe S.A. E.S.P., se encuentra establecida la fórmula para la determinación del consumo no registrado de la siguiente forma: ""El consumo no registrado por periodo de facturación (C2), será la diferencia entre el consumo calculado atribuible al inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por Electricaribe S.A. E.S.P. y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta incumplida o, si no se logra determinar esto último, durante los últimos seis meses (CO), según la siguiente formula: $C2 = C1 - CO$.

Una vez acreditado el marco legal con que Electricaribe S.A.E.S.P. adelantó la presente actuación, es del caso referirnos al desarrollo del proceso administrativo adelantado. (Electricaribe S.A. E.SP., 2015)

Frente a los argumentos expuestos por la empresa se debe indicar que la Corte Constitucional, en su línea jurisprudencial ha indicado que la empresa Electricaribe no posee competencia para multar a los usuarios de servicios públicos, además que tampoco la empresa puede desconocer los derechos fundamentales de los usuarios desarrollando un procedimiento secreto, o en el cual la misma empresa recolecte pruebas, las valore y finalmente “*juzgue*”. Por tanto, luego de realizar varias entrevistas informales no estructuradas, a usuarios de Electricaribe y al revisar los problemas más comunes en las acciones de tutela que son resultas por la Corte Constitucional, se puede llegar a indicar que los usuarios persisten en los siguientes tópicos:

2.2. Diligencia realizada con engaños, maniobras fraudulentas y con violación del derecho de información, de defensa y debido proceso.

El día de la inspección técnica, generalmente el usuario no era informado que se desarrollaba dicha diligencia, tampoco se ponía en conocimiento que tenía la oportunidad de ser asistido por un técnico o ingeniero electricista en dicha diligencia, contrario sensu se realiza de manera arbitraria y escondida la respectiva revisión.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-270 de 2004, al respecto ha indicado lo siguiente:

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y DERECHO DE DEFENSA-
Quien vaya a ser sancionado debe estar presente en la diligencia de revisión de instrumentos de medición del inmueble.

Se hace necesario que quien vaya a ser llamado a cancelar una sanción con ocasión de la detección de una irregularidad en los equipos de medida, tengan por lo menos la oportunidad de estar presente en la diligencia de revisión de los instrumentos de medición del inmueble. Que conozca de primera mano, no a través de terceros, las razones y las pruebas que serán el fundamento de la actuación administrativa. De lo contrario, se estaría imponiendo una sanción mediante un procedimiento en el que el administrado no sabe con precisión el momento en que éste inicia y que, además, tiene como sustento una prueba (el medidor) con la cual no cuenta porque en su ausencia ya fue retirada por la propia empresa. Así las cosas, el administrado debe tener posibilidades materiales y reales de aportar y controvertir las pruebas antes de que se profiera la decisión sancionatoria por parte de la empresa. Adicionalmente, cabe resaltar que de comprobarse la responsabilidad por parte del usuario, con observancia plena de sus garantías constitucionales, la empresa tiene el deber de explicar y sustentar, no de manera general, sino con precisión y claridad los fundamentos de carácter normativo en que se soporta la sanción pecuniaria que se impone en cada caso. (Corte Constitucional, Sentencia T-270, 2004)

El caso sub examine la Corte Constitucional falla a favor del usuario, frente a la realización de la visita técnica atendida por personas incapaces la Corte dice lo siguiente:

Se ha establecido, en los casos objeto de estudio, que a la mayoría de accionantes la empresa de servicios públicos domiciliarios ELECTRICARIBE:

- i) No les informó de la iniciación de la actuación administrativa que iba a concluir con la imposición de una sanción pecuniaria,

- ii) Les dejó simplemente el acta de revisión y detección de anomalías con personas no capaces de atender la diligencia o no garantizar en debida forma el derecho de defensa del afectado,
- iii) Tampoco se les permitió controvertir el contenido de la citada acta, conocer antes de proferir la sanción el resultado del examen practicado por el laboratorio respectivo sobre el estado del medidor y presentar pruebas para controvertirlo u objetar ese dictamen,
- iv) En el caso de la verificación de la alteración de los instrumentos de medición se les sancionó por concepto de recuperación de energía presumiendo que los usuarios fueron quienes realizaron la conducta fraudulenta sin demostrar ese hecho, es decir, aplicando un régimen de responsabilidad objetiva que como se explicó no fue consagrado por el legislador,
- v) Así mismo, se sancionó al usuario a pesar de no estar demostrado que la empresa de servicios públicos haya cumplido con su obligación de adoptar precauciones eficaces para que esos equipos de medida no se alteren. (Corte Constitucional, Sentencia T-270, 2004)

2.3.Presunción de inocencia del administrado.

Frente a la responsabilidad objetiva del administrado y la presunción de dolo o culpa, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

Tal y como lo señaló esta Corporación en la Sentencia T-457 de 1994 la empresa de servicios públicos no puede presumir, por el solo hecho de encontrarse los equipos de medida alterados, que fue el usuario/suscriptor o propietario quien los adulteró y ser sancionado por ello. La responsabilidad de tipo objetivo que aplica la empresa de servicios públicos y que coadyuva la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios no está contenida en la ley que regula la materia y que por lo mismo no puede ser creada a partir de interpretaciones por parte de las autoridades llamadas a aplicarla. La aplicación de esa especie de presunción de dolo o culpa en cabeza del usuario sin fundamento legal desconoce la garantía a la presunción de inocencia que

al estar consagrada en la Carta Política es un mandato ineludible para todos los operadores jurídicos en materia sancionatoria. En todo caso, debe precisarse que es contrario al ordenamiento jurídico que se alteren los equipos de medida y las instalaciones eléctricas de los inmuebles que se benefician con ese servicio (Corte Constitucional, Sentencia T-457, 1994).

3. INDEBIDA APLICACIÓN DE PROTOCOLO

Las pruebas eran ordenadas, practicadas, analizadas y juzgadas en una misma diligencia y por los mismos funcionarios o contratistas, sin que el usuario conociera el motivo de la diligencia, ni tampoco el tipo de presunta irregularidad, tampoco el usuario es informado que podía ser asesorado de un ingeniero o técnico, y que el usuario tenía el término de 15 minutos para conseguirlo, lo cual Electricaribe consignaba en sus actas de revisión e instalación eléctrica, que habían informado a los usuarios, sin que correspondiera con la realidad en diversas ocasiones.

Lo anterior constituye una vulneración flagrante al derecho de defensa y al debido proceso, por tanto, la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-270 de 2004, con ponencia del magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, se ha pronunciado en los siguientes términos:

Este repertorio de violaciones al derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, al derecho a presentar y controvertir las pruebas y a que se demuestre en el caso de fraudes la culpabilidad del afectado, permiten advertir a la Corte la presencia de un ataque sistemático al núcleo esencial del derecho al debido proceso que pone al usuario/propietario y/o suscriptor en un manifiesto estado de indefensión violatorio de su debido proceso que exige la inmediata intervención del juez de tutela a efectos de que dichas garantías de carácter fundamental no se extingan. (...)

Si como se ha sostenido en esta providencia, la protección de los derechos consagrados en la Constitución debe ser efectiva y es deber de todas las autoridades observarlos y respetarlos en toda actuación que desarrollen o decisión que profieran, no resulta razonable que so pretexto de la existencia de otro medio de defensa judicial la empresa de servicios públicos viole indiscriminada y sistemáticamente garantías fundamentales. En estos eventos es menester la intervención del juez de tutela por cuanto la primacía de los derechos inalienables (Art. 5 C.P.) de la persona obligan al juez constitucional a restablecerlos cuando ellos han sido conculcados (Corte Constitucional, Sentencia T-270, 2004).

Además, el alto tribunal constitucional, ha mencionado:

(...) que en todos los casos en que se imponen sanciones por la presunta existencia de equipos de medida adulterados, intervenidos o con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento o que evite el registro total o parcial de la energía consumida, la prueba que constituye el soporte de la decisión es el acta de anomalías o el experticia técnica sobre los equipos de medida del inmueble. En este sentido no resulta razonable que el contratista de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. deje copia del acta con el portero o celador del inmueble que en manera alguna tiene el deber jurídico, ni siquiera ejerciendo una agencia oficiosa, de atender la diligencia de revisión para intervenir en ella y garantizar los derechos de defensa y contradicción del usuario/propietario y/o suscriptor. El usuario, cliente y/o suscriptor no sólo debe soportar los malos tratos que prodigan algunos funcionarios de la empresa accionada sino soportar sin justificación alguna ser sometido a una total indefensión, ya que el contenido del acta de anomalías es diligenciado sin su presencia o en la de una persona que éste determine para que lo represente. En este sentido, tal y como lo aplica la empresa, dicha acta constituye una prueba, practicada sin la intervención del afectado, que por demás posteriormente es sancionado con fundamento en ese mismo documento y sin posibilidad de presentar descargos o solicitar alguna prueba. Adicionalmente, debe considerarse que la situación resulta más crítica cuando además los contratistas de la empresa retiran los equipos de medición sin que el usuario pueda constatar el estado de dichos elementos. La Sala considera que, a efectos de observar el principio constitucional de vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso y el de defensa (Art. 29 C.P.), la empresa de servicios públicos debe constatar que quien verdaderamente atienda la diligencia de revisión sea una persona que garantice materialmente el debido proceso de las usuarias y usuarios (Corte Constitucional, Sentencia T-270, 2004).

3.1.Falta de competencia y desviación de poder

El artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, señala que los particulares son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y los funcionarios públicos lo son por los mismos motivos y por omisión y extralimitación de funciones, siendo así en el caso sub examine, existe una extralimitación de funciones que se muestra de manera flagrante con las actuaciones realizadas y los procedimientos aplicados, adicionalmente del proceso administrativo que pretende iniciar, el cual vulnera el debido proceso y el principio de

legalidad; y se incurre en desviación de poder al desbordar las competencias asignadas por la ley y configurándose todas las acciones administrativas a un fin particular de la empresa. El artículo 29 de la Constitución política de Colombia menciona el debido proceso que debe aplicarse en todas las actuaciones ya sean públicas y privadas, administrativas y judiciales; adicionalmente, también referencia el principio de legalidad que consiste en que no se puede sancionar sin ley preexistente. Continuando en este orden de ideas la Sentencia T- 224 de 2006 con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, proferida por la Honorable Corte Constitucional menciona:

El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado en múltiples oportunidades por esta Corporación. Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

La garantía del principio de constitucionalidad y de seguridad jurídica dentro del Estado social de derecho exige que el desarrollo de las actuaciones administrativas no quede al albur de la administración sino que el particular, en este caso, el usuario de la empresa de servicios públicos conozca con precisión y pueda predecir la forma como ésta actuará en desarrollo de la investigación por el presunto fraude que contra él se sigue, es decir, que tenga conocimiento previo de las etapas que se van a surtir desde la iniciación de la actuación (Corte Constitucional, Sentencia T- 224, 2006).

Y al respecto sobre la incompetencia por parte de las empresas de servicios públicos y especialmente de Electricaribe S.A. E.S.P., la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 854 de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Alvaro Tafur Galvis menciona:

Las empresas de servicios públicos domiciliarios –E.S.P.- no tienen facultad para imponer sanciones a los usuarios pues no existe en el ordenamiento jurídico una disposición legal que las autorice expresamente para ello –Reiteración de los criterios jurisprudenciales señalados en la sentencia T-558 de 2006-

No obstante, lo anteriormente expuesto, como lo sostuvo esta Corporación en reciente sentencia T-558 de 2006 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, más allá de establecer, si el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por las empresas prestadoras de servicios públicos se ajusta o no a las normas constitucionales y legales sobre la materia, en aras de garantizar los derechos fundamentales del usuario, el punto se centra en

establecer el origen de la potestad sancionatoria de estas empresas respecto de aquellos, en los términos que fue analizado en la sentencia T-720 de 2005 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

De lo anterior se colige que la competencia para dichos casos le es asignada la Fiscalía General de la Nación para investigar y a los jueces penales de la república para juzgar y valorar las pruebas. Siendo así, la empresa Electrificadora del Caribe Electricaribe no es competente para investigar, valorar pruebas e imponer sanciones.

3.2. Impedimento de utilizar las pruebas recolectadas- teoría del fruto del árbol envenenado

La teoría del fruto del árbol envenenado, según la cual es inadmisibles en un juicio la evidencia obtenida ilegalmente— tendrá que ser considerada ya dentro de nuestra práctica del Derecho como una herramienta contundente para impedir que los juicios, ya sean orales o mixtos tradicionales, puedan ser contaminados con pruebas ilícitas, afirma el autor.

La doctrina del fruto del árbol envenenado es producto de una metáfora legal empleada para describir la obtención de evidencia producto de un acto previo ilegal, que no se ajustó a la formalidad del procedimiento y por ende resulta inadmisibles en juicio ante los tribunales. Esta doctrina tuvo su origen en el caso *Silverthorne Lumber Co. v. U.S.*, 251 U.S. 385 (1920) (Osorio Hernández, 2012)

De lo anterior se colige, que las pruebas recolectadas en el proceso administrativo, son violatorias del debido proceso, se desconoció el derecho de defensa y del principio de legalidad, por tanto, deben ser inutilizadas por ser ilegales e ilegítimas.

4. IMPOSIBILIDAD SANCIONATORIA POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

La Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, estableció una serie de reglas conforme a las cuales las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden actuar como lo hacen los particulares, no obstante, así como en algunas materias formuló pautas de

comportamiento para las empresas de servicios públicos propias de las relaciones entre particulares, respecto de otros asuntos, las dotó de ciertas facultades o privilegios de que gozan las autoridades públicas;

“tal es el caso de las potestades que les confiere la Ley con relación al contrato de servicios públicos, particularmente en relación con los actos de facturación, suspensión y corte del servicio, los cuales, además se consideran actos administrativos, o el procedimiento para la imposición de sanciones en el cual se debe observar el debido proceso que rige para las actuaciones administrativas. (Corte Constitucional, sentencias C-558 de 2001 y T-224 de 2006)

Las empresas de servicios públicos domiciliarios –E.S.P.- no tienen facultad para imponer sanciones a los usuarios pues no existe en el ordenamiento jurídico una disposición legal que las autorice expresamente para ello –Reiteración de los criterios jurisprudenciales señalados en la sentencia T-558 de 2006-

No obstante, lo anteriormente expuesto, como lo sostuvo esta Corporación en reciente sentencia T-558 de 2006, con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, más allá de establecer, si el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por las empresas prestadoras de servicios públicos se ajusta o no a las normas constitucionales y legales sobre la materia, en aras de garantizar los derechos fundamentales del usuario, el punto se centra en establecer el origen de la potestad sancionatoria de estas empresas respecto de aquellos, en los términos que fue analizado en la sentencia T-720 de 2005.

En ese sentido, la Corte consideró que al hacer una interpretación sistemática del artículo 210 de la Constitución Política y de las disposiciones constitucionales que regulan los servicios públicos domiciliarios, es claro que, la atribución a las entidades prestadoras de tales servicios en relación con los usuarios goza de reserva legal, es decir, para poder sancionar a éstos, debe existir una norma legal, que en ese sentido faculte expresamente a la empresa de servicios públicos, lo que no ocurre actualmente, dado que el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios actualmente vigente –Ley 142 de 1994- no confiere tal facultad a dichas empresas.

Lo anterior, tiene su razón de ser en dos aspectos jurisprudenciales a saber; “i) *la potestad sancionatoria de las empresas prestadoras guarda directa relación con los derechos y los deberes de los usuarios*”, y por otra parte ii) *“en la posición de especial preeminencia de*

las empresas prestadoras respecto de los usuarios, y la estrecha relación de los servicios públicos domiciliarios con principios fundantes del Estado Social de Derecho y derechos fundamentales tales como la dignidad humana”. (Corte Constitucional, sentencia T-558, 2006)

Al respecto esta Corporación en la sentencia T-558 de 2006, sostuvo lo siguiente:

Según ELECTRICARIBE S.A. ESP el Decreto 1303 de 1989 la faculta a expedir actos administrativos, mediante los cuales puede imponer sanciones pecuniarias a los usuarios de servicios públicos domiciliarios. Tales actos administrativos pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual la acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa judicial. No obstante, de conformidad con los argumentos expuestos por esta Sala de revisión en la sentencia T-720 de 2005 y en la presente decisión, la potestad de sancionar a los usuarios tiene el carácter de una función administrativa que requiere expresa autorización legal no sólo por razones formales sino también por motivos sustanciales relacionados con la naturaleza de los servicios públicos domiciliarios y en el ordenamiento jurídico actualmente vigente no existen disposiciones legales de las cuales pueda derivarse tal potestad sancionatoria, por lo tanto no puede inferirse de una disposición de carácter reglamentario y preconstitucional, como lo es el Decreto 1303 de 1989.

Así las cosas, en los términos del alto tribunal constitucional se puede señalar que *“la reserva legal de la atribución de la potestad sancionatoria de las empresas de servicios públicos domiciliarios emana, de diversos preceptos constitucionales como son los artículos 210, 369, pero también se deriva de la naturaleza de los servicios públicos domiciliarios y los principios, valores y derechos fundamentales que están comprometidos en su prestación, situación jurídica que hace procedente la acción de tutela, en lo atinente a las sanciones pecuniarias impuestas por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios a los usuarios”* (Corte Constitucional, Sentencia T-854, 2006)

Por tanto, Electricaribe S.A. E.S.P. cobra multas denominadas energía consumida dejada de facturar, o irregularidades, la cual no es competencia de dichas empresas por ser de tipo privado, pues dichas potestades sancionatorias solo competen a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y la recolección de pruebas debe hacerse por la Fiscalía General de la Nación y policía judicial, más no por funcionarios contratistas de dicha empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

CONCLUSIONES

Con miras a resolver la pregunta problema planteada en el cuerpo introductorio del presente artículo, se puede indicar que:

- El derecho de los usuarios de servicios públicos domiciliarios al debido proceso implica su derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin de que puedan recurrirlos.
- La garantía del derecho de los suscriptores a ser oídos exige que se les ofrezca una oportunidad para cuestionar los actos de suspensión, terminación o corte de los servicios públicos. Pero la empresa no tiene libertad absoluta para definir cómo ha de garantizar ese derecho, o en qué momento es propicio tener en cuenta el punto de vista de los usuarios.
- Las empresas prestadoras de servicios públicos se deben abstener de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad, por tanto, Electricaribe no puede suspender el servicio a los usuarios que se encuentren en grave riesgo de muerte, que tengan balas de oxígeno para poder vivir, entre otros que por motivos de salud o su debilidad manifiesta requieran del servicio de energía eléctrica para suplir derechos fundamentales de rango superior como la vida y la salud.
- La empresa Electricaribe vulneran el principio de buena fe, pues se parte de la presunción que el usuario es culpable, endilgándole conductas que conllevan a una multa.

De esta manera la empresa Electricaribe al realizar sus procedimientos de irregularidades o energía consumida dejada de facturar incurren en violación del debido proceso, pues en la mayoría de los casos no avisan de la realización de la visita, sino la realizan de manera secreta en donde el usuario nos e enter a y no ejerce el derecho de defensa ni contradicción.

Es importante señalar que la empresa Electricaribe no es competente para realizar multas y para recolectar pruebas, valorarlas y “juzgar” con un valor monetario, pues el único competente para investigar los casos de defraudación de fluidos es la Fiscalía General de la Nación, ya que esto es un tipo penal y se debe desarrollar dicho proceso con división de funciones en donde policía judicial recolecte las pruebas, la Fiscalía Investigue, y además que exista un juez de garantías y uno de conocimiento que al final impondrá la pena y multa correspondiente.

Electricaribe al proferir multas en contra de sus usuarios está incurriendo en desviación del poder, ya que se está atribuyendo funciones que no le corresponden y que van en detrimento patrimonial del usuario del servicio de energía Eléctrica.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Caballero Palomino, S., Cruz Cadena, K. Y., & Torres Bayona, D. (2018). Derechos humanos emergentes: ¿nuevos derechos?. *Advocatus*, 15(30), 125-131. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5050>

Caballero Palomino, S et al (2016) Obligatoriedad del recurso de reposición en servicios públicos domiciliarios *Justicia Juris*, 12(1), 65-77

Cruz Cadena, K. Y., Caballero Palomino, S. A., & Torres Bayona, D. F. (2018). Los derechos humanos y el desarrollo social integral en los Estados: una perspectiva frente a la paz, la economía y el gobierno?. *Legem*, 4(2), 65-75. <https://doi.org/10.15648/legem.2.2018.2472>

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 3da. Ed. Legis.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969.). San José, Costa Rica.

Congreso de la Republica. (11 de julio de 1994) Régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Ley 142 de 1994. DO: 41.433

Corte Constitucional de Colombia (1994) Sentencia T-457. [MP. Dr. Jorge Arango Mejía]

Corte Constitucional de Colombia (2003) Sentencia C-150 [M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional de Colombia (2004) Sentencia T-270 [M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional de Colombia (2005) Sentencia T-720 [M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia, C-558 [M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería]

Corte Constitucional de Colombia (2006) Sentencia T-224 [M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional de Colombia (2006) Sentencia T-558 [M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional de Colombia (2006) Sentencia T-854 [M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis]

Corte Constitucional de Colombia (2012) Sentencia T-793 [M.P. Dra. María Victoria Calle]

Electricaribe. (2010) *Contrato De Condiciones Uniformes De Electricaribe S.A, E.S.P.*
Disponible en:

<http://www.electricaribe.com/co/grandes+clientes/distribucion+de+electricidad/1297110325930/contrato+de+condiciones+uniformes.html>

Lascarro Castellar, C., Lascarro Castellar, D., & Caballero Palomino, S. (2019). Emancipación, hegemonía y autonomía relativa del derecho. *Legem*, 5(1), 1-22. <https://doi.org/10.15648/legem.1.2019.2330>

Ministerio de Minas (19 de junio de 1989) Régimen de suspensiones del servicio eléctrico y las sanciones pecuniarias. Decreto 1303. DO: 38.865.

Osorio Hernández, F. S., (2012) *La doctrina del “fruto del árbol envenenado”*. Edit. Posiciones. Pág. (28 – 30)

Rodríguez R. (2016) *Derecho Administrativo General y colombiano*. Editorial Temis, Decimoséptima Edición, Bogotá D.C.

Rodríguez Burgos, K., & Rivas Castillo, C. (2018). Propuesta de Instrumento para evaluar la producción científica de las universidades en Centroamérica. *Legem*, 4(2), 1-20. <https://doi.org/10.15648/legem.2.2018.2216>

Sampayo Otero O. D. & Rodríguez Merlano. M. I., (2010) *Propuesta de creación del comité de la defensoría de los usuarios o consumidores de los servicios públicos domiciliarios como dependencia del ente territorial, en el municipio de soledad departamento del atlántico*. Universidad Corporación Universitaria Rafael Núñez. Barranquilla. Obtenido de: <http://www.monografias.com/trabajos-pdf4/propuesta-creacion-del-comite-defensoria/propuesta-creacion-del-comite-defensoria.pdf>

Vidal Perdomo. J., Diaz Perilla. V., & Rodriguez. G. A. (2005) *Temas de Derecho Administrativo Contemporáneo*. Universidad del Rosario, Bogotá D.C.